

esta capital y á las departamentales, respecto de los foráneos, para que en ellas, con las demas cantidades que el gobierno aquí y los jefes superiores de Hacienda en los Departamentos, destinarán al efecto, se proceda á proratear entre todos los demas empleados, viudas y pensionistas lo que á cada cual les deba tocar en razon de sus sueldos, sin distincion alguna, ni otra preferencia en el orden de los pagos que la que demanda el mejor servicio público; en la inteligencia de que, esta determinacion no debe alterar lo dispuesto en la ley de 7 de Diciembre último. Nadie está más convencido que S. E., de lo necesario que es asegurar á los empleados de las oficinas recaudadoras, la mayor parte posible de sus sueldos; no porque pueda figurarse que su celo se enfriaría en el caso contrario, ni dunde tampoco de que seguirian desempeñando sus obligaciones con la misma probidad é inteligencia que hasta aquí, sino en razon de que sus labores demandan un continuado trabajo y por pesar sobre ellos una responsabilidad mas inmediata que la que gravita en lo general de los otros empleados. Pero S. E., por otra parte, no está ménos convencido de que la equidad y la conveniencia pública reclaman, igualmente que no se desatiendan las demas oficinas, y que no se dejen sumergidos en la miseria á tantos y tan buenos servidores de la patria.

S. E. se lisongea, por lo mismo, de que aquellos que ahora van á padecer momentáneamente alguna disminucion en la percepcion de sus mesadas, se prestarán gustosos á este sacrificio que va á redundar en el alivio de la generalidad de empleados; tanto más, cuanto que este estado de cosas no puede durar mucho, si el gobierno consigue, como lo espera, introducir en el actual sistema de Hacienda, tal orden y tales economías que le permitan pronto mejorar sucesivamente la suerte de cuantos dependan del erario nacional.

Dígolo á V. SS. de suprema orden para los efectos consiguientes, y que lo comu-

niquen inmediatamente con iguales fines á quienes corresponda.

NÚMERO 1917.

Febrero 27 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que en las oficinas de este ramo no haya empleados agregados.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver por punto general, que en las oficinas de Hacienda no queden otros empleados que los propietarios designados por ley, á fin de que tenga su debido cumplimiento el art. 59 del decreto de 17 de Abril último, en la parte que previno la cesacion de los agregados, exceptuando S. E. por ahora de esta determinacion los auxiliares que sean absolutamente necesarios y por el tiempo muy precisos en dichas oficinas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 59, 88, 89 y 90 del citado decreto, así como tambien los cesantes agregados á este ministerio que componen la seccion cuarta, establecida por efecto de la centralizacion de rentas, y aquellos agregados que ocupen en las oficinas provisionalmente plazas yacantes, ó que sirvan las de algunos propietarios que se hallen ausentes por licencia ó desempeñando alguna comision, ó habitualmente enfermos, informando con respecto á estos últimos los jefes respectivos sobre el motivo y tiempo que haya transcurrido desde su separacion de las oficinas, é igualmente acerca de la aptitud de los empleados que los están reemplazando, y de la de los demas agregados que actualmente hubiere en las referidas oficinas.

Dígolo á V. SS. de suprema orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

NÚMERO 1918.

Febrero 28 de 1838.—Ley.—Tratado de amistad y comercio con S. M. la reina de España.

El presidente de la República Mexicana,

na, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Madrid el dia veintiocho de Diciembre del año de mil ochocientos treinta y seis, un tratado de paz y amistad entre esta República y S. M. C. la reina gobernadora de las Españas, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue:

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

La República Mexicana de una parte y de la otra S. M. C. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad la reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, gobernadora del reino; deseando vivamente poner término al estado de incomunicacion y desavenencia que ha existido entre los dos gobiernos, y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro país, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disensiones, por las cuales, desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ámbos pueblos, aunque llamados naturalmente á mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de union, de identidad de origen, y de recíprocos intereses; han resuelto en beneficio mútuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones, por medio de un tratado definitivo de paz y amistad sincera.

A este fin han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios; á saber:

Su Excelencia, el presidente de la República Mexicana, al Excmo. Sr. D. Miguel Santa María, ministro plenipotenciario de la misma en la corte de Londres, y enviado extraordinario cerca de S. M. C. Y S. M. C., y en su real nombre la reina gobernadora, al Excmo. Sr. D. José María Calatrava, su secretario de despa-

cho de Estado, y presidente del consejo de ministros: quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1. S. M. C. la reina gobernadora de las Españas, á nombre de su augusta hija Doña Isabel II, reconoce como nacion libre, soberana é independiente, la República Mexicana, compuesta de los Estados y países especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el vireinato llamado antes Nueva España; el que se decia capitania general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de Provincias internas de Oriente y Occidente; el de la Baja y Alta California, y los terrenos anexos é islas ayacentes de que en ámbos mares está actualmente en posesion la expresada República. Y S. M. renuncia, tanto por sí, como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos estados y países.

2. Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los mexicanos y españoles, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones, felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificacion del mismo. Y esta amnistía se extipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. C., en prueba del deseo que la anima, de que se cimente sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante, y para siempre, han de conservarse entre sus súbditos y ciudadanos de la República Mexicana.

3. La República Mexicana y S. M. C., se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ámbas naciones, con-

serven expeditos y libres sus derechos, para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bonafide* contraídas entre sí; así como también que no se les ponga por parte de la autoridad pública, ningún obstáculo legal, en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion, ó por cualquiera otro de los títulos de adquisicion, reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

4. Las altas partes contratantes, se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible, á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion, fundado sobre principios de recíprocas ventajas para uno y otro país.

5. Los ciudadanos de la República Mexicana y los súbditos de S. M. C., serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos ó mercaderías que importaren ó exportaren, de los territorios de las altas partes contratantes, y bajo su bandera respectiva, como los de la nacion más favorecida; fuera de aquellos casos en que para procurarse recíprocas utilidades, se convenga en concesiones mútuas que refluyan en beneficio de ambos países.

6. Los comerciantes y demás ciudadanos de la República Mexicana ó súbditos de S. M. C., que se establecieron, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno á otro país, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada, ó en la milicia nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los ciudadanos y súbditos del país en que residan; y tanto con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demás cargos generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria, y también en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales

de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

7. En atencion á que la República mexicana, por ley de 28 de Junio de 1824, de su congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente, como propia y nacional, toda deuda contraída sobre su territorio por el gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades, mientras rigieron la ahora independiente nacion mexicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821; y que, además, no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenezcan á súbditos españoles, la República mexicana y S. M. C. por sí, y sus herederos y sucesores, de comun conformidad, desisten de toda reclamacion ó pretension mútua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quitas, desde ahora para siempre, de toda responsabilidad en esta parte.

8. El presente tratado de paz y amistad será ratificado por ambos gobiernos, y las ratificaciones serán canjeadas en la corte de Madrid en el término de nueve meses, contados desde este dia, ó antes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.

En fé de lo cual, nosotros los infrascriptos plenipotenciarios, lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos.

Hecho por triplicado en Madrid, á veintiocho dias del mes de Diciembre del año del Señor, de mil ochocientos treinta y seis.

(L. S.) Firmado.—*Miguel Santa María.*

(L. S.) Firmado.—*José María Calatrava.*

Por tanto, después de haber visto y examinado dicho tratado, previa la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de facultad que me conceden las leyes constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en

él se contiene, sin permitir que se contraiga vengá á él de manera alguna.

En fé de lo cual lo he firmado de mi mano, mandado sellar con el gran sello de la nacion, y refrendar por el ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á tres de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, décimo sétimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante.*—*Luis G. Cuevas.*

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el tratado referido, por S. M. la reina de las Españas, por sí y á nombre de su augusta hija Doña Isabel II, en Madrid, á catorce de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete, después de haberse ampliado el término fijado para el canje de las ratificaciones, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 1919.

Marzo 5 de 1838.—*Circular.*—*Que se acompañen las filiaciones de los que se consulten para ascenso.*

Como para los ascensos de los individuos de su cuerpo deben tenerse presentes los méritos que han contraído en la carrera, y las demás circunstancias que puedan recomendarlos, dispondrá vd. que en lo sucesivo, al tiempo de remitir á esta inspeccion general los nombramientos de sargentos, se acompañen las filiaciones de los que se consulten para el ascenso.

NUMERO 1920.

Marzo 14 de 1838.—*Ley.*—*Se establece un tribunal de revision de cuentas.*

Art. 1. Se establecerá un tribunal de revision de cuentas y su respectiva contaduría mayor, la que estará bajo la inspeccion exclusiva de la cámara de diputados, por medio de la comision inspectora.

2. El tribunal se compondrá de tres Salas: la primera, que juzgará en primera instancia, la formarán los dos contadores mayores que hasta hoy se han denominado de Hacienda y Crédito Público, y otro de la misma clase, que nombrará la cámara de diputados, los cuales serán sustituidos en los casos necesarios, por los contadores de glosa, en el orden de escala; y las otras dos, que conocerán de los recursos ulteriores, serán las de la misma Suprema Corte de Justicia, segun su turno, concurriendo á ellas con solo voto informativo, uno de los contadores mayores, y llevando en todas la voz fiscal el contador de la glosa respectiva, sin perjuicio de oír en la segunda y tercera, al fiscal de la alta Corte, cuando ellas lo tuvieren por conveniente.

3. La primera Sala actuará con escribano público, y sus mandamientos serán obedecidos por los magistrados y demás autoridades á quienes se dirijan. En el caso de que la parte apele, será dentro del término que señala el derecho, previo el reintegro, en calidad de depósito, de la cantidad reclamada, que exhibirá el responsable, ó sus fiadores.

4. Los contadores mayores no podrán ser recusados, sino en los casos y términos que los ministros de la Suprema Corte de Justicia: sus faltas por motivo de recusacion, ó por otro cualquiera temporal, se suplirán por los contadores de glosa en el orden de escala, exceptuándose siempre al que haya glosado la cuenta de que se trate; y serán responsables de toda prevencion por cohecho, soborno, ó barateria por sus sentencias que no estén arregladas á los datos que ministra el expediente, ó que no lo estén á las leyes del ramo de Hacienda.

5. La Contaduría mayor se compondrá de los contadores y empleados en las dos secciones de la que hoy existe, y de los demás de dichas clases, que nombrará la cámara conforme á la ley de 16 de Noviembre de 1824, previa la aprobacion de la nueva planta por el congreso general, te-

niendo tambien presentes los empleados de los antiguos Estados que queden sin destino, á virtud del nuevo arreglo de oficinas que exige el actual sistema, á fin de completar el número necesario para que la glosa de cuentas quede concluida dentro del año siguiente á su presentacion.

6. Los contadores mayores serán jefes de la Contaduría, desempeñarán las atribuciones que hasta ahora han sido peculiares de los de Hacienda y Crédito Público, conforme prevenga el reglamento de que habla este decreto, sin intervenir en la glosa de las cuentas en que hayan de ser jueces: se entenderán directamente, y porte franco para la Contaduría, con toda clase de responsables aun aforados, conforme á la ley 16, lib. 8, tít. 29 de la Recopilacion de Indias, en todo lo relativo al manejo de caudales en dinero ó especie de Hacienda ó Crédito Público: exigirán cuentas de los que por cualquier motivo deban responder de su manejo, reclamando las que faltaren, concluido el término en que el gobierno debe presentarlas al congreso: señalarán plazos para contestacion de los pliegos de revision, los que no siendo contestados satisfactoriamente dentro de aquellos, seguirá la vía ejecutiva: impondrá multas por primera y segunda vez, hasta de cincuenta pesos, y por la tercera, suspenderán de sus destinos y privarán de la mitad del sueldo, por el tiempo necesario, á los empleados morosos en el cumplimiento de sus providencias, poniendo la suspension en conocimiento del gobierno para que dicte las que sean de su resorte, y á los responsables que no disfruten sueldo, les compelerá el juez de Hacienda de su residencia, ó quien haga sus veces, previo aviso del tribunal de revision: pedirán á las secretarías del despacho, á las oficinas, corporaciones y particulares responsables, las noticias, instrucciones ó expedientes que sean necesarios á la cuenta y razon, las que se le remitirán sin excusa ni pretexto alguno, con calidad de devolucion: expedirán los finiquitos de las cuentas que

debe glosar la Contaduría mayor, y solo en el caso de haberlos expedido, terminará á favor del responsable el derecho de la Hacienda ó Crédito Público (salvo siempre el error de cálculo), al cobro de los caudales que les pertenecen por alcances de las expresadas cuentas: tomarán razon de toda patente ó despacho del gobierno, aunque no ocasione sueldo, y por ningun motivo lo hará de aquellos que expida el gobierno ó cualquiera otra autoridad á quien corresponda la provision de empleos en algun ramo, con infraccion de ley, ni de los que no sean de rigurosa escala ó de verdadera vacante, no pudiendo hacerse el pago del sueldo que corresponda, mientras no aparezca en el despacho la toma de razon de esta oficina.

7. Un reglamento, formado por los contadores mayores, de acuerdo con la comision inspectora, metodizará las disposiciones contenidas en esta ley, y aquel se pondrá en ejecucion, sin perjuicio de la revision y aprobacion del congreso.

NUMERO 1921.

Marzo 31 de 1838.—Ley.—Prórroga de las sesiones del presente periodo y asuntos que en ellas deben tratarse.

Las sesiones del presente periodo se prorogan para que el congreso, sin perjuicio del asunto que le señala el artículo segundo de la sexta ley constitucional, pueda tambien ocuparse de los siguientes:

Primero. Reforma de la ley de 23 de Mayo último.

Segundo. Arreglo de la jurisdiccion contenciosa en el ramo de Hacienda.

Tercero. Proyecto sobre bancarrotas.

Cuarto. Proyecto sobre formacion de códigos.

Quinto. Revision de los decretos expedidos por el gobierno, á consecuencia de la autorizacion que le concedió el congreso en 19 y 20 de Setiembre de 1836.

Sexto. Reglamento interior del congre-

so, el de las cuatro secretarías del despacho y el del consejo de gobierno.

Sétimo. Los proyectos que se devuelvan, ó estén ya devueltos á la cámara de diputados desaprobados por el senado, ó con observaciones del gobierno.

Octavo. Las medidas legislativas para asegurar los fondos del banco de avío.

Noveno. Estanco del tabaco, y que se determinen los puntos cosecheros de esta planta.

Décimo. El expediente relativo al denunciacion de las minas de Topía en el Departamento de Durango.

Undécimo. La planta de la Contaduría Mayor, y la ley de vigilancia que ordena el artículo 52 de la tercera ley constitucional en su parte primera.

Duodécimo. El expediente pendiente sobre arreglo del colegio de medicina, y las iniciativas presentadas por el gobierno sobre el ramo de instruccion pública.

Décimotercio. Funciones electorales.

NUMERO 1922.

Marzo 31 de 1838.—Ley.—Sobre que se continúe cobrando en los puertos, el uno por ciento que estableció el decreto de 1º de Mayo de 1831.

Primero. Se seguirá cobrando en los puertos de la República el derecho del uno por ciento que establece el artículo 3º del decreto de 1º de Mayo de 1831.

Segundo. Lo que se recaude de este derecho en el puerto de Veracruz, se destina exclusivamente á la reparacion del muelle, y á los gastos que eroga el tribunal mercantil establecido en aquella plaza, segun su actual ley orgánica.

Tercero. Para hacer efectivo lo que dispone el artículo anterior, se depositará el importe del enunciado derecho en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador de la aduana marítima, otra un individuo de la municipalidad, nombrado por el gobierno del Departamento,

y la tercera un comisionado del tribunal mercantil.

Cuarto. El administrador de la aduana pagará mensualmente del fondo custodiado en dicha arca, el presupuesto de los gastos del tribunal, con arreglo á su ley orgánica. El resto del mismo fondo se invertirá precisamente en la reparacion del muelle, cuidando de su inversion, bajo los planes que apruebe el gobierno supremo, los tres individuos de que habla el artículo tercero.

Quinto. En los demas puertos de la República se invertirá este derecho en la construccion ó reparacion de muelles, almacenes, aduanas y demas obras públicas del mismo género, útiles al comercio y á la Hacienda pública, depositándose desde la publicacion de este decreto, el producto total del enunciado derecho en arca particular, con intervencion del gobernador del Departamento, del administrador de la aduana y de un individuo de la municipalidad, é iniciando el gobierno al congreso, respecto de cada puerto, la obra que estime de preferencia, previo informe instructivo de la respectiva junta departamental.

NUMERO 1923.

Marzo 31 de 1838.—Ley.—Que los grados concedidos á la tropa por premios de constancia no están comprendidos en las leyes que se expresan.

Los grados que por premio de constancia en el servicio se conceden á los individuos de tropa, no están comprendidos en los que prohiben las leyes de 17 de Marzo de 1826.

NUMERO 1924.

Abril 2 de 1838.—Ley.—Amnistía por delitos políticos, desde 2 de Mayo de 1835, en los términos que expresa.

Art. 1. Uno de los casos en que el congreso general puede conceder amnistía, conforme á la parte 13 del artículo 44 de la 3ª ley constitucional, es el de que así lo exija la utilidad general de la nación á juicio del mismo congreso, y el modo de hacerlo, será oyendo previamente al gobierno y su consejo.

2. En consecuencia, se concede un olvido general á cuantos hayan incurrido en delitos políticos desde 2 de Mayo de 1835, hasta la publicación de esta ley, siempre que se sometan al gobierno dentro del término que éste señale.

3. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de tercero, y no comprenderá á los que hayan hecho causa común con los enemigos de la integridad del territorio, ni servirá para remitir la pena á los criminales que habiendo tomado parte en las disenciones civiles, se hallaban antes de ellas presos, encausados, sentenciados, ó sean responsables por otros delitos.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia, en la de que el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo, se ha servido disponer, que para el mejor cumplimiento de la presente ley se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Los presos por causas políticas, estén ó nó sentenciados por esta clase de delitos, serán puestos en libertad, siempre que los interesados pidan se les aplique esta ley en el término de que habla el artículo siguiente.

2. Los individuos que se hallan igualmente con las armas en la mano, quedarán comprendidos en la presente amnistía, siempre que dentro de un mes, contado desde la publicación de esta ley en las capitales de los Departamentos, se pongan á disposición del gobierno, presentándose

al gobernador, comandante general del mismo Departamento, ó á la autoridad militar más inmediata, la cual dará cuenta á la superior, para su debido cumplimiento y disposiciones consiguientes.

3. Para el objeto que indica el artículo anterior, los gobernadores de los Departamentos y los comandantes generales, se pondrán de acuerdo y obrarán de consuno, haciendo que esta ley llegue á la posible brevedad á noticia de los disidentes y tenga su debido cumplimiento.

4. Los individuos de que habla el artículo 2º, pondrán las armas á disposición del comandante general, el cual dará cuenta al gobierno de las que hubiere recogido.

5. Los comandantes generales expedirán á cada uno de los presentados, un papel de seguridad, para que no sean molestados. Los comandantes de secciones y los de los puertos guarnecidos, otorgarán un resguardo provisional á los individuos que se les presenten, mientras obtienen el del comandante general.

6. Respecto de los Departamentos cuyas autoridades hayan desconocido la del supremo gobierno, quedará cortado todo procedimiento, con tal que ellos reconozcan al mismo gobierno y obedezcan sus órdenes, avisándolo así de oficio por conducto de la secretaría respectiva.

7. Si alguno de los individuos de que habla el artículo 1º estuviese procesado por delito común, se proseguirá la causa con respecto á solo éste, con arreglo á las leyes.

NUMERO 1925.

Abril 4 de 1838.—Ley.—Amnistía general á todos los desertores del ejército mexicano que se presenten dentro de dos meses, y penas á los que no lo verifiquen, así como á sus encubridores.

Art. 1. Se concede amnistía general á todos los desertores del ejército mexicano, sean de primera ó más veces, que hayan

cometido este delito desde la clase de soldado hasta la de sargento inclusive, con tal que se presenten dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique esta amnistía en la capital de cada Departamento, á las autoridades militares ó civiles de aquel en que se hallen.

2. Los que no se presenten en el término prefijado serán perseguidos, denunciados y aprehendidos por todo ciudadano, y particularmente por la tropa, y serán destinados á servir en los cuerpos situados en los Departamentos marítimos y fronterizos á que el gobierno los destine por ocho años.

3. A todo el que auxiliare ó encubriere á cualquier desertor, se le exigirá una multa que no exceda de quinientos pesos ni baje de diez, y los que no tuvieren con qué pagarla, serán destinados al servicio de obras públicas por el término de un mes hasta un año.

4. De las multas se formará en las oficinas de Hacienda respectivas, un fondo de reclutas, para gratificar de él á los que voluntariamente se presenten para el servicio de las armas.

Y para que lo tenga puntualmente, he dispuesto, de acuerdo con el consejo de gobierno, que se observen las providencias siguientes:

Primera. Luego que los desertores se presenten á las autoridades citadas, se procederá á formarles las correspondientes filiaciones por el mayor de la plaza, ó quien haga sus veces, con la aprobación del comandante general del Departamento en donde no residan los señores inspectores, que es á quienes corresponde estando presentes; y cuando la presentación se haga á la autoridad civil, ésta remitirá al desertor á la Comandancia general del Departamento en que se verifique, con el correspondiente documento de resguardo, en el que se fijará el término necesario para la presentación.

Segunda. En los Departamentos en donde se halle un solo cuerpo del ejército, á

éste se aplicarán los desertores que en él se presenten, y cuando haya completado su fuerza, se pasarán los sobrantes á los Departamentos inmediatos que el gobierno disponga.

Tercera. Cuando en un mismo Departamento haya varios cuerpos que completar, ó compañías á que aplicar los desertores, éstos se sortearán entre los diversos cuerpos cuando se haya reunido un número de diez.

Cuarta. Los cuerpos que han de completarse de preferencia son los permanentes, y en la aplicación que de los desertores ha de hacerse, ha de tenerse presente su aptitud personal para la arma á que han de ser aplicados.

Quinta. Cuando en un Departamento no haya más cuerpos que de infantería, y en él se presentaren desertores aptos para la caballería y artillería ligera, no se sortearán éstos entre los cuerpos de infantería, sino que se pasarán al Departamento inmediato en donde haya cuerpos de caballería á que destinarlos.

Sexta. Cuando convenga aplicar los desertores á algunos cuerpos activos, se designarán por el gobierno cuáles hayan de ser éstos, y entrarán en el sorteo con los cuerpos permanentes.

Sétima. Las filiaciones se pasarán á los cuerpos, cuando se les remitan los individuos, anotándose en cada una el motivo de su nuevo ingreso al servicio.

Octava. Las relaciones con expresión de nombres, cuerpos á que han sido destinados, clases, premios y regimientos donde servían, se mandarán al gobierno para su conocimiento; dando iguales noticias los comandantes generales á los inspectores respectivos.

Novena. Todos los desertores que se presenten en los Departamentos de San Luis Potosí, Nuevo León, Tamaulipas, y Coahuila y Tejas, se destinarán á los cuerpos permanentes del ejército del Norte, donde el Excmo. Sr. general en jefe los mandará sortear, con presencia de las ba-